

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0045

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de FEBRERO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	782-17	LUIS DANIEL MESA BOTERO	621	15/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 782-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	EG9-111	YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO	718	04/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	JB7-14351X	CONSUELO CALLE BURBANO	1072	12/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB7-14351X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	17705	ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO	1077	12/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17705	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

5	H6377005	RANDY CARDONA ESCOBAR LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ	1095	17/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6377005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	567-17	SHAKER SALIH YOUSEF ABDEL QADER	1106	20/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 567-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Radicado ANM No: 20252121113291

Bogotá, 11-02-2025 07:44 AM

Señor
LUIS DANIEL MESA BOTERO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121078811**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 621 DE 15 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 782-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **782-17**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 782-17

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 01 de septiembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.824, suscribieron el Contrato de Concesión No. 782-17, para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 95,9000 HECTAREAS, ubicada en jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, por un término de 30 años, a partir del 15 de febrero de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Colombiano.

El día 30 de enero de 2007, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, suscribieron Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 782-17, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2007, para la modificación de la cláusula segunda señalando como jurisdicción del contrato los Municipios de Manizales y Palestina, en el departamento de Caldas.

La resolución **VCT-1320 del 26 de noviembre de 2021**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Integración de las áreas correspondientes a los Contratos de Concesión Nos. 782-17 y 769-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente resolución elaborar la minuta del contrato de concesión producto de la integración autorizada en el artículo primero del presente acto administrativo, con la placa No 782-17, atendiendo las siguientes características:

- *La placa del título Integrado corresponde a 782-17.*
- *El área final del Título integrado está distribuida en una (1) zona con 114.4386 hectáreas*
- *El área del título integrado se encuentra ubicada geográficamente en los Municipios de Palestina y Manizales, departamento de Caldas.*
- *Mineral: Materiales de Construcción*
- *Duración: hasta el 14 de febrero de 2037. “*

ARTÍCULO TERCERO: Una vez suscrito el Contrato de Concesión No. 782-17, y previo a su inscripción, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero DESANOTAR el título minero No. 769-17, y proceder a la inscripción del nuevo contrato integrado, situación que se efectuará concomitante “.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

(....)”

El Auto **GEMTM -134 del 19 de septiembre de 2022**, proferido dentro del trámite de integración de los contratos 769-17 y 782-17, por lo expuesto en la parte motiva de este acto. **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, cédula de ciudadanía No. 10241824, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se acerque a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir la minuta del contrato 782-17, resultante del trámite de integración de área aprobado en resolución No. VCT - 001320 del 26 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento del mismo.

Por auto **GEMTM-182 del 22 de diciembre de 2022**, notificado por estado jurídico 001 del 2 de enero de 2023, estableció: ...” **ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto GEMTM 134 del 19 de septiembre de 2022**, proferido dentro del trámite de integración de los contratos 769-17 y 782-17, por lo expuesto en la parte motiva de este acto. **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, CC cédula de ciudadanía No. 10241824, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se acerque a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir la minuta del contrato 782-17, resultante del trámite de integración de área aprobado en resolución No. VCT - 001320 del 26 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento del mismo **ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado al señor LUIS ALBERTO MEZA GALEANO, en calidad de titular minero, para que dentro del término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.” ...**

La minuta integrada ordenada en la resolución **VCT1320 del 26 de noviembre de 2021**, no fue suscrita.

Con radicado No. **2024990403392 del 19 de marzo de 2024**, el señor Luis Alberto Mesa Galeano, allegó aviso de cesión de derechos de la totalidad de sus derechos a favor de la empresa **SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS**, identificada con Nit900429210-8 representada legalmente por el señor **LUIS DANIEL MESA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.819.041, sin anexos.

El concepto económico del GEMTM del 8 de mayo de 2024 estableció:

*“Se le debe requerir al solicitante que allegue los estados financieros comparativos del cesionario la sociedad **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS** identificado con Nit. 900.429.210, de las vigencias fiscal 2023-2022 y 2022-2021, con sus respectivas notas contables, certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art. 2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones"

la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.

2. Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros comparativos de la vigencia fiscal 2023-2022 y 2022-2021 y del revisor fiscal que los dictamine si fuera el caso, del cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210.

3. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador público que certifique los estados financieros y del revisor fiscal que los dictamine si fuera el caso, del cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210.

4. Se le debe requerir al solicitante, que allegue del cesionario la declaración de renta de la vigencia fiscal 2022 y 2021 de la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.

5. Se le debe requerir al solicitante que allegue los extractos bancarios del cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, del año inmediatamente anterior al de la solicitud (19/03/2024) y que sean coherentes con los estados financieros de la vigencia fiscal 2022 requerido y comparable con la declaración de renta del mismo año, de conformidad con el Art. 2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.

6. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de composición accionaria del cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210.

7. Se le debe requerir al solicitante que allegue Registro Único Tributario -RUT vigente del cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210.

8. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

9. *Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*

10. *En el evento que el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*

11. *En el evento que el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del período de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.*

12. *Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si el cesionario la sociedad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS identificado con Nit. 900.429.210,*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones"

cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 782-17, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante los radicados No. 2024990403392 del 19 de marzo de 2024 (aviso de cesión de derechos), presentada por el señor Luis Alberto Mesa Galeano, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 782-17 a favor de la la empresa SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS S.AS., identificada con Nit 900429210-8 representada legalmente por el señor LUIS DANIEL MESA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.819.041.

Sea lo primero precisar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. 782-17, es la Ley 685 de 2001, que en su artículo 22, indicaba:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) "Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada por la Resolución 1007 de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente se evidenció que por medio de radicado No. **2024990403392 del 19 de marzo de 2024**, el señor **Luis Alberto Mesa Galeano**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **782-17**, NO allegó el documento de negociación. De acuerdo con lo anterior, se debe entender por NO cumplido el requisito de presentación del documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Al revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria de fecha 14 de mayo de 2023 descargado de la página web del RUES, se verificó que la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS S.A.S., identificada con Nit 900429210-8**, la siguiente información:

- No se halla disuelta y tiene una duración indefinida, es decir que la sociedad cesionaria cumple con el requisito establecido en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- Dentro de su objeto social **NO** se encuentran las siguientes actividades: “. Exploración de minerales(...)

*Objeto Social. La sociedad se propone como objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1. Actividades propias de la ingeniería (...), hace parte igualmente de su propio objeto social la **explotación de canteras y otros minerales, alquiler de maquinaria y suministro de materiales que se requieren en la realización de las actividades de la construcción, suministro de toda clase de muebles y enseres para oficina, fabricas, viviendas...”***

De lo anterior, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS S.A.S., identificada con Nit 900429210-8**, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que dentro de su objeto social no se encuentran explícitamente previstas las actividades de exploración y explotación minera.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

Por lo expuesto, es procedente, rechazar la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 2024990403392 del 19 de marzo de 2024 (aviso de cesión de derechos), presentada por el señor Luis Alberto Mesa Galeano, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 782-17 a favor de la la empresa SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS S.AS., identificada con Nit 900429210-8 representada legalmente por el señor LUIS DANIEL MESA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.819.041., toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación ésta insubsanable.

Por lo tanto, nos atenemos en tal sentido, a lo dispuesto en el Código Civil, establece:

“(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio

o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio**, así:

“(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)”subrayado fuera del texto

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) **capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos**. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

*C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. **De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.), (...)** En suma, **para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)**”*

En consecuencia, si la persona jurídica SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS S.A.S., identificada con Nit 900429210-8, no tiene uno de los elementos esenciales, (capacidad) para contratar con el Estado lo cual demuestra que no cumple con los requisitos de capacidad del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

En en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones"

expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 2023 y demás normas concordantes.

2. Solicitud de suscripción de una minuta integrada aprobada mediante resolución VCT-1320 del 26 de noviembre de 2021, requerida mediante auto GEMTM-182 del 22 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 001 del 2 de enero de 2023.

En primer lugar, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de **Auto GEMTM-182 del 22 de diciembre de 2022**¹, dispuso: Requerir a señor LUIS ALBERTO MEZA GALEANO, cédula de ciudadanía No. 10241824, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se acerque a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir la minuta del contrato 782-17, resultante del trámite de integración de área aprobado en resolución No. VCT - 001320 del 26 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento del mismo.

Ahora bien, el **Auto GEMTM-182 del 22 de diciembre de 2022**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 001 del 2 de enero de 2023, es decir, que, contaba con el término de un (1) mes² otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, el cual comenzó a contar sus términos el 03 de enero de 2023 y culminó el día 03 de febrero de 2023.

Al respecto, es de señalar, el titular del contrato de concesión 782-17, no se acercó a las instancias del Punto de Atención Regional Manizalez, a suscribir el contrato integrado 782-17, en los términos del auto GEMTM -182 del 22 de diciembre de 2022, de conformidad con la revisión el administrador del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, y demás sistemas con los que cuenta la Agencia Nacional de Minería, al igual, se constató el certificado de Registro Minero Nacional del 5 de mayo de 2024, y se evidenció la inexistencia de anotación de dicha minuta integrada.

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

¹ El auto GEMTM-182 del 22 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 001 del 2 de enero de 2023.

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 118. Compulo de términos: (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Resaltado fuera de texto)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera de texto)".

En cuanto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

" (...) De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de **suscripción de minuta integrada, ordenada en la resolución VCT-1320 del 26 de noviembre de 2021 respecto de la integración de área radicada bajo 20189090297812 del 30 de agosto de 2018.**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 2024990403392 del 19 de marzo de 2024 (aviso de cesión de derechos), presentada por el señor LUIS ALBERTO MESA GALEANO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 782-17 a favor de la empresa SERVICIOS Y SOLUCIONES CALDAS S.A.S., identificada con Nit 900429210-8 representada legalmente por el señor LUIS DANIEL MESA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.819.041

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0621

(15 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 782-17 y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de suscripción de minuta integrada, ordenada en la resolución VCT-1320 del 26 de noviembre de 2021 de la integración de área radicada bajo 20189090297812 del 30 de agosto de 2018, allegado por **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.824, titular del contrato de concesión No. **782-17** y **769-17**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 3. REMÍTASE a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que continúe con lo de su competencia en relación con los títulos **782-17** y **769-17**.

Artículo 4. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **782-17** y al señor **LUIS DANIEL MESA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.819.041**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES CALDAS S.A.S.** identificado con Nit. 900.429.210-8, o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Nidia Leguizamón / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)



Radicado ANM No: 20252121113281

Bogotá, 11-02-2025 07:44 AM

Señor
YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121077981**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0718 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **EG9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EG9-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, La Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EG9-111**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, en un área de 42,8799 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 10 de marzo de 2021 con radicado No. **20211001077442** y el 26 de julio de 2021 bajo el radicado No. **29709-0** en el aplicativo Anna Minería, los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** informaron a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento de su padre **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, solicitaron subrogación de derechos con fundamento en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; adicionalmente en el mismo escrito manifiestan que tanto su hermano como su madre no se encuentran interesados en formar parte del Contrato No. **EG9-111**, sin embargo, el documento se encuentra suscrito por los asignatarios comparecientes.

En ese sentido fueron aportados, Registro Civil de Defunción y Registros Civiles de Nacimiento de los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, así como sus documentos de identificación.

Mediante **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022¹**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRIGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921, en calidad de

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

*subrogatarios del señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO** (Q.E.P.D.), cotitular del contrato de concesión **EG9-111**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, y so pena de decretar el desistimiento del trámite de Subrogación de derechos presentada el 10 de marzo de 2021 con radicado No. 20211001077442 por el Sistema de Gestión Documental y el 26 de julio de 2021 con radicado No 29709-0, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 14376 de 2011 sustituido en el artículo 1º de la Ley 17557 de 2015, allegue:*

- 1. El pago de regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y I al III del año 2022.*
- 2. Manifestación de no encontrarse en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado por parte del señor **YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALIPIO**.”*

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, a saber:

- 1.** Solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.224.622, dentro del Contrato de Concesión No. **EG9-111** presentado por los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** y **FLORENTINO RODRIGUEZ ALIPIO** identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, presentada con radicado Nos. 20211001077442 del 10 de marzo de 2021 y AnnA Minería 29709-0 del 26 de Julio de 2021.

Revisada la documentación aportada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad del trámite de subrogación, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 111: Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111"

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión." (Subrayado fuera de texto)

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)."* (Destacado fuera del texto).

"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*.

² Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

³ La capacidad consiste ..en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁵ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de merito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

"ARTÍCULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

A la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Por lo tanto, en lo que nos atañe se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente así:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

(....)

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

No obstante, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos que para la subrogación de derechos por causa de muerte es menester comprobar si dentro del referido trámite se dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GEMTM No. 0152** del 28 de octubre de 2022, por medio del cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALIPIO** y **FLORENTINO RODRIGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921, en calidad de subrogatarios del señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, cotitular del contrato de concesión **EG9-111**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, y so pena de decretar el desistimiento del trámite de Subrogación de derechos presentada el 10 de marzo de 2021 con radicado No. 20211001077442 por el Sistema de Gestión Documental y el 26 de julio de 2021 con radicado No 29709-0, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 14376 de 2011 sustituido en el artículo 1º de la Ley 17557 de 2015, allegue:

1. El pago de regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y I al III del año 2022.
2. Manifestación de no encontrarse en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado por parte del señor **YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALIPIO.**"

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 0152** del del 28 de octubre de 2022, dispuso requerir a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos correspondientes al señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, presentada dentro del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, presentada con radicado No. 20211001077442 del 10 de marzo de 2021 y Anna Minería 29709-0 del 26 de Julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 0152 del del 28 de octubre de 2022**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. **188 del 1 de noviembre de 2022**, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en este comenzó a transcurrir el 02 de noviembre de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 02 de diciembre de 2022.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de AnnA Minería que administra la Entidad; y no se observó respuesta al **Auto GEMTM No. 0152** del del 28 de octubre de 2022, dentro del término legal otorgado por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del del 28 de octubre de 2022**, venció el 02 de diciembre de 2022 y que los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de asignatarios del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Corolario con lo anterior, por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia decretará que el interesado ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622, cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, presentada mediante los radicados Nos. 20211001077442 del 10 de marzo de 2021 y AnnA Minería 29709-0 del 26 de Julio de 2021, por parte de los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

RODRÍGUEZ ALIPIO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de asignatarios del causante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.224.622, y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, presentada mediante radicados Nos. 20211001077442 del 10 de marzo de 2021 y AnnA Minería 29709-0 del 26 de Julio de 2021, por los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de subrogatarios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a los señores **GONZALO BAUTISTA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.144, **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.272, **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.212.545, **FAUSTINO CASALLAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.125, **JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.673, cotitulares del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, y a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0718

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. EG9-111”

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, inscribir y excluir lo resuelto en el artículo primero del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.09.05 16:32:56 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado Contratista GEMTM – VCT

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista GEMTM – VCT

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT



Radicado ANM No: 20252121113311

Bogotá, 11-02-2025 07:45 AM

Señor
CONSUELO CALLE BURBANO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121105911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1072 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB7-14351X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JB7-14351X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: JB7-14351X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.313.502 suscribieron el Contrato de Concesión **JB7 – 14351X**, para exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de en un área 11 hectáreas y 8.025,2 M2, por un término de treinta (30) años contados a partir del 17 de diciembre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **VCT -00285 del 23 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **JAVIER CALLE BBURBANO**, titular del contrato de concesión No. **JB7-14351X** a favor del señor **CÉSAR GONZALO CALLE BBURBANO** mediante los radicados Nos. 20199080308962 del 03 de octubre de 2019 (aviso) 20201000526192 del 09 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Por medio de la Resolución No. **VCT – 92 del 18 de marzo de 2022**¹, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **VCT – 00285 del 23 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB7-14351X"**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Con escrito radicado No. **20231002775322** del 11 de diciembre de 2023, el señor **JAVIER CALLE BURBANO** titular del Contrato de Concesión No. **JB7-14351X**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de los señores **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.983.047., **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.753 y **CONSUELO CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.736.045

El 30 de diciembre de 2023 con escrito radicado No. **20231002815422** el señor

¹ Ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2022, según constancia VSC-PARP-109-2022 del 27 de mayo de 2022

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

JAVIER CALLE BURBANO titular del Contrato de Concesión **JB7-14351X**, allegó contrato de cesión total de los derechos derivados del contrato de concesión minera JB7-14351X a favor de los señores **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.983.047, **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.753 y **CONSUELO CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.736.045. (Sin embargo, el contrato de cesión únicamente esta suscrito por el señor Cesar Calle en calidad de cesionario)

Con escrito radicado No. **20231002815432** de 30 de diciembre de 2023 el señor **JAVIER CALLE BURBANO** titular del Contrato de Concesión **JB7-14351X**, allegó los documentos para acreditar la capacidad económica del señor **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.983.047.

A través del Auto **GEMTM No. 177 del 23 de julio de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.313.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **JB7-14351X**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación:

1. Alcance al contrato de cesión debidamente suscrito por los tres cesionarios relacionados en el aviso de cesión allegado mediante radicado **No.20231002775322** del 11 de diciembre de 2023.
2. Documentos de identificación por ambas caras de las cesionarias **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.753 y **CONSUELO CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.736.045
3. Documentos para acreditar la capacidad económica de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 de las cesionarias **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO y CONSUELO CALLE BURBANO**.
4. Conforme la evaluación económica de fecha 13 de junio de 2024, se deberá allegar la siguiente documentación del señor **CESAR GONZALO CALLE BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.983.047:
 - a) Los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2021-2022 y 2020-2021 en debida forma, con la certificación del contador que suscriba cada uno de estos, de conformidad con la norma contable vigente y estos puedan ser comparables con las declaraciones de renta, del cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047,
 - b) La matrícula profesional del contador público que suscriba los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2021-2022 y 2020-2021 requeridos, del cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047,
 - c) El certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador público que suscriba los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2021-2022 y 2020-2021 requeridos, del cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047,
 - d) Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047, de acuerdo con lo establecido en la Resolución

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente,

e) Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente,

f) En el evento el cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, cada uno de ellos podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros, y

g) En el evento que el cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, cada uno de ellos podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con C.C 12.983.047, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado radicados Nos. **20231002775322 del 11 de diciembre de 2023** (aviso) y No. **20231002815422 del 30 de diciembre de 2023** (contrato de cesión), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado jurídico GGN-2024-EST-122 del 25 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. **JB7-14351X**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20231002775322 del 11 de diciembre de 2023 por parte del señor

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

JAVIER CALLE BURBANO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JB7-14351X** a favor de los señores **CESAR GONZALO CALLE BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.047, **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.753 y **CONSUELO CALLE BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.736.045.

En primera instancia tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Auto GEMTM No. **177 de 23 de julio de 2024**, requirió al señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **JB7-14351X**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del señalado acto administrativo, allegara la documentación descrita en el auto ibidem, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante los radicados Nos. **20231002775322 del 11 de diciembre de 2023** (aviso) y No. **20231002815422 del 30 de diciembre de 2023** (contrato de cesión), complementada con el radicado No. **20231002815432 del 30 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **177 de 23 de julio de 2024**, fue notificado mediante Estado Jurídico GGN-2024-EST-122 del 25 de julio de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto comenzó a transcurrir el 26 de julio de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 26 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma de gestión integral AnnA Minería, y se evidenció que el señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **JB7-14351X**, no presentó y/o allegó la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. **177 de 23 de julio de 2024**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo y los sistemas de correspondencia antes señalados, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, considerando el hecho, que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. **177 de 23 de julio de 2024**, el señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **JB7-14351X**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (subrayado fuera de líneas).

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **JB7-14351X**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante mediante los radicados Nos. **20231002775322 del 11 de diciembre de 2023** (aviso) y No. **20231002815422 del 30 de diciembre de 2023** (contrato de cesión), complementada con el radicado No. **20231002815432 del 30 de diciembre de 2023**; dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. **177 de 23 de julio de 2024**.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, podrá presentar nuevamente la solicitud ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 6º numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo los radicados Nos. **20231002775322 del 11 de diciembre de 2023** (aviso) y No. **20231002815422 del 30 de diciembre de 2023** (contrato de cesión), complementada con el radicado No. **20231002815432 del 30 de diciembre de 2023**, por el señor **JAVIER CALLE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.502, a favor de los señores **CESAR GONZALO CALLE BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.047, **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.753 y **CONSUELO CALLE BURBANO**,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO – 1072

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. JB7-14351X"

identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.736.045, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAVIER CALLE BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.502, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JB7-14351X**, y a los señores **CESAR GONZALO CALLE BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.047, **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.753 y **CONSUELO CALLE BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.736.045, en calidad de terceros interesados, o procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y SS de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA

Fecha: 2024.12.12 06:21:38
-05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Canon/ Abogada GEMTM-VCT 
Filtró: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM-VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 
V. B.: Harvey Nieto Omeara/ Abogado GEMTM-VCT 



Radicado ANM No: 20252121113301

Bogotá, 11-02-2025 07:45 AM

Señor
ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121106161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1077 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17705, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **17705**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 17705

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1077

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 17705”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **0167¹ del 06 de julio de 1994**, proferida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, División Regional de Minas de Ibagué, se otorgó a los señores **ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, e **ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.240.525, la Licencia No. **17705** para la exploración técnica de un yacimiento de **FELDESPATO**, por el termino de dos (02) años prorrogable por un (1) año más a solicitud de parte, ubicado en el municipio de **MURILLO** departamento del **TOLIMA**, en una extensión superficial de 939.2499 hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 1994.

Por medio de la Resolución **1180-301² del 13 de agosto de 2003**, la Empresa Nacional Minera-**MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, e **ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.240.525, la Licencia de Explotación No. **17705**, de un yacimiento de **FELDESPATO** ubicado en jurisdicción del municipio de **MURILLO** departamento del **TOLIMA**, en un área de 30,00 hectáreas y por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de noviembre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución **002842 del 04 de noviembre de 2015³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. **17705**, a los señores **ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, e **ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.240.525 por el término de diez (10) años contados a partir del 19 de noviembre de 2014 y hasta el 18 de noviembre de 2024, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2017.

Mediante escrito radicado No. **20249010553392** de fecha 11 de octubre de 2024, el señor **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula

¹ Ejecutoriada y en firme el 6 de julio de 1994 según certificado RMN

² Ejecutoriada y en firme el 1 de septiembre de 2003, según Constancia de Ejecutoria el 8 de noviembre de 2004.

³ Ejecutoriada y en firme el 6 de octubre de 2016, según Constancia de Ejecutoria PAR-I-213 emitida el 10 de abril de 2017.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1077

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 17705”

de ciudadanía No. 1.301.043, presentó renuncia a sus derechos dentro de la Licencia de Explotación No. **17705**.

El **17 de octubre de 2024** con memorando No. 20249010554593 el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el oficio con radicado No. 20249010553392 de fecha 11 de octubre de 2024, a través del cual, se presentó solicitud de renuncia de cotitular al interior de la Licencia de Explotación No. 17705; igualmente, informaron que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería-, se verifica que el trámite no fue radicado a través de esa plataforma y adjuntaron el Concepto Técnico PAR-I No. 705 del 11 de octubre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **17705**, conforme a nuestra competencia, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de renuncia de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **17705** presentada mediante radicado No. **20249010553392** de fecha 11 de octubre de 2024, por el señor **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, en calidad de cotitular.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

"(...) CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. **17705**, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 Decreto ibidem, el cual señala:

*"(...) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería."*

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1077

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 17705”

reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero, solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, el señor **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, mediante radicado No. **20249010553392** de fecha 11 de octubre de 2024 manifestó su intención de renunciar como cotitular de la Licencia de Explotación No. **17705**.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia a la Licencia de Explotación No. **17705**, la cual se efectuó por parte del cotitular minero **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, mediante No. **20249010553392** de fecha 11 de octubre de 2024.

En últimas, una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional se evidenció que la Licencia de Explotación No. **17705**, se encuentra vencida desde el 18 de noviembre de 2024 y que revisado el líbello del expediente minero a la fecha, no se estableció solicitud de continuidad de este y/o trámite relacionado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043 cotitular de la Licencia de Explotación No. **17705**, presentada con radicado No. **20249010553392 de fecha 11 de octubre de 2024**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **excluir** del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, dentro de la Licencia de Explotación No. **17705**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1077

(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 17705”

administrativo, téngase como único titular de la Licencia de Explotación No. **17705**, al señor **ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.240.525.

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSÉ ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.301.043, e **ITURIEL GÓMEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.240.525, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **17705**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. Adicionalmente, **remítase** el expediente minero No. **17705**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para que, conforme a lo de su competencia, se pronuncien respecto a la vigencia de la Licencia de Explotación No. **17705**, toda vez que se encuentra vencida.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.12.12
06:27:55 -05'00'

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado GEMTM - VCT

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM - VCT

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios / Abogada GEMTM-VC

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM- VCT

V.B.: Aura Vargas Cendales / Asesora GEMTM - VCT



Radicado ANM No: 20252121113321

Bogotá, 11-02-2025 07:45 AM

Señor
RANDY CARDONA ESCOBAR
LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121109101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1095 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6377005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **H6377005**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: H6377005

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2005, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el señor **BENHUR CARDONA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.546.869, suscribieron el Contrato de Concesión No. **H6377005** para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficiaria total de 100,0000 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de diciembre de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del escrito radicado No. **2023010466797** del 20 de octubre de 2023 el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 en calidad de hijo del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**, solicitó ante la autoridad minera delegada subrogación de derechos del título minero, con la cual se allegó documentación para el efecto.

El **20 de noviembre de 2023** con el radicado No. **2023010511744**, la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899, en condición de presunta compañera permanente del causante; solicita ante la autoridad minera delegada subrogación de derechos correspondientes al señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**, con la cual se allegó documentación para el efecto.

A través de radicado No. **20231002804571** del 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 01 de abril hasta el 01 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **H6377005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada con escrito radicado No. **2023010466797** del 20 de octubre de 2023 por el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 en calidad de hijo del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.
2. Solicitud de subrogación de derechos presentada el **20 de noviembre de 2023** con el radicado No. **2023010511744**, por la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899, en condición de presunta compañera permanente del causante señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.
3. Corrección de la Modalidad del Contrato de Concesión No. **H6377005** en el Registro Minero Nacional

Revisados los argumentos expuestos por la interesada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad de los trámites de subrogación enunciados en los numerales 1 y 2, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 111: Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión." (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)." (Destacado fuera del texto).*

"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

¹ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

² La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de merito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

"ARTÍCULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

De la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”

montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario”.

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por ende, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

Del análisis de la mencionada disposición, se observó lo siguiente en las solicitudes presentadas a saber:

1. La primera solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante escrito radicado No. 2023010466797 **del 20 de octubre de 2023** por el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115, calidad de hijo del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.
2. La segunda solicitud de subrogación de derechos se presentó con el escrito radicado No. 2023010511744 **del 20 de noviembre de 2023**, por la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899 como compañera permanente del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**.

De lo anterior, se colige que ambas solicitudes fueron presentadas, fuera del término legal; dado que se verificó con la documentación allegada el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 4892989 expedido por la Notaria Única de Remedios; mismo que certifica que el señor **BENHUR CARDONA MARÍN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869, titular del Contrato de Concesión No. **H6377005**, falleció el día **05 de agosto de 2021**.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”

Se infiere entonces de lo dicho, que NO se cumplió con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en la norma que regula el mencionado trámite.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar las solicitudes de subrogación de derechos presentadas por los señores **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 y **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899 en calidad asigntarios en el Contrato de Concesión No. **H6377005**, mediante los radicados Nos. 2023010466797 del 20 de octubre de 2023 y 2023010511744 del 20 de noviembre de 2023, respectivamente, conforme a las razones enunciadas.

3. Corrección de la Modalidad del Contrato de Concesión No. **H6377005** en el Registro Minero Nacional

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el **30 de octubre de 2024**, se evidenció que el título minero en estudio intuye la modalidad dada bajo el régimen legal del Decreto 2655 de 1988, pero examinado el Contrato de Concesión No. **H6377005**, suscrito el 24 de octubre de 2005, se establece que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 sobre la cual se deben predicar los trámites y obligaciones contractuales, por ello, mencionamos:

El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

“ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.”

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 334 del Código de Minas, el cual establece:

“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”

Luego, conforme a lo expuesto es pertinente ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar la modalidad del Contrato de Concesión No. **H6377005** a Ley 685 de 2001 en el de Registro Minero Nacional, como quiera que todos sus actos deben darse bajo la normativa que se suscribió.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escrito radicado No. 2023010466797 del 20 de octubre de 2023, por el señor **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115, en calidad asignatario en el Contrato de Concesión No. **H6377005**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escrito radicado No. 2023010511744 del 20 de noviembre de 2023, por la señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899 en calidad asignataria en el Contrato de Concesión No. **H6377005**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el sentido de corregir en el Registro Minero Nacional la modalidad o régimen del Contrato de Concesión No. **H6377005** por Ley 685 de 2001, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 4.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **RANDY CARDONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.115 y **LUZ AMPARO ESCOBAR RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.899, en condición de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - Por medio Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **BENHUR CARDONA MARÍN (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.546.869,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1095

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. H6377005 y se toman otras determinaciones”

conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 4. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con lo indicado en el artículo 3 del presente proveído.

Artículo 5. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** el expediente No. **H6377005**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.17 18:17:46 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM – VCT 

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20252121113331

Bogotá, 11-02-2025 07:48 AM

Señor
SHAKER SALIH YOUSEF ABDEL QADER
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121109811**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1106 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 567-17, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **567-17**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 567-17

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1106

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la licencia de explotación No. 567-17”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No. 01230** del 30 de mayo de 2001¹, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** otorgó a los señores **ALONSO BERRÍO GALEANO, SALEH YOUSEF ABDEL QADER SHAKER** y **JESÚS ALEXANDER GONZÁLEZ MURILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.230.166, de extranjería No. 200.983 y cédula de ciudadanía No. 11.436.044 respectivamente, la Licencia a para realizar exploración de **MANGANESO** y **DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **MANZANARES** departamento de **CALDAS**, en una extensión superficiaria de 674,33 hectáreas, por el término de dos (2) años, contados a partir del 12 de marzo de 2002, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 01996 del 24 de julio de 2002**², se modificó el artículo 1º de la **Resolución No. 01230 del 30 de Mayo de 2001**, el cual quedó así: *"Otorgar a los señores **ALONSO BERRÍO GALEANO, SALEN YOUSEF ABDEL QADER SHAKER** y **JESÚS ALEXANDER GONZÁLEZ MURILLO** (...), Licencia para realizar exploración de Manganeso y demás minerales concesibles, en un área de terreno ubicada en jurisdicción de los municipios de Manzanares y Marulanda, Departamento de Caldas, para una extensión de 674,33 hectáreas."* (...). Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2019.

Por medio de **Resolución No. 2291 del 22 de junio de 2007**³, se otorgó a los señores **ALONSO BERRÍO GALEANO, SALEH YOUSEF ABDEL QADER SHAKER** y **JESÚS ALEXANDER GONZÁLEZ MURILLO**, la Licencia para la explotación de **MANGANESO** y **DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **MANZANARES** departamento de **CALDAS**, en extensión superficiaria de 674,33 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 13 de agosto de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 000001** del 11 de enero de 2018⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería se resolvió:

¹ Notificada mediante Edicto fijado el 13 de junio de 2001 y desfijado el 20 de junio de 2001.

² Notificada mediante Edicto fijado el 12 de agosto de 2002 y desfijado el 16 de agosto de 2002.

³ Notificada mediante Edicto fijado el 3 de julio de 2007 y desfijado el 10 de julio de 2007.

⁴ Notificada por Aviso el día 22 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2018, según Constancia de ejecutoria PARMZ 0061 del 29 de noviembre de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1106

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la licencia de explotación No. 567-17"

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 01996 del 24 de Julio de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 2291 del 22 de junio de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a los señores BERRÍO GALEANO, SALEN YOUSEF ABDEL QADER SHAQUER Y JESÚS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 10.230.166, 200.983 y 11.436.044. licencia para realizar explotación de Manganeso y demás Minerales concesibles en un área de terreno que tiene una extensión 674.33 Hectáreas, ubicada en jurisdicción de Municipio de MARULANDA y MANZANARES. Departamento de Caldas, delimitada por los siguientes linderos..."

PARAGRAFO: Los demás artículos de la Resolución 2291 del 22 de junio de 2007 se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: PRORROGAR el término de la Licencia de Explotación No. 567-17 a los señores ALONSO BERRIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.230.166, SALEN YOUSEF ABDEL QADER SHAKER, identificado con cédula de extranjería No. 200.983 y JESÚS ALEXANDER GONZÁLEZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.044, por el término de diez (10) años, contados a partir del 13 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las demás condiciones del título que no hubieren sido expresamente modificadas por la presente resolución conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual." (...)

A través del radicado **Anna Minería No. 100574-0 del 13 de agosto de 2024**, el señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, solicitó derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ALONSO BERRÍO GALEANO** (FALLECIDO) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 10.230.166, cotitular de la Licencia de Explotación No. **567-17**, relacionados con los derechos derivados de éste, al cual anexó la siguiente documentación:

- Registro Civil de Defunción del señor **ALONSO BERRÍO GALEANO** con indicativo serial No. 11393252.
- Registro Civil de Nacimiento del señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** con indicativo serial No. 4919456.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **ALONSO BERRÍO GALEANO** y **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA**.

Por medio de **Auto GEMTM No. 258** del 24 de octubre de 2024⁵, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO – REQUERIR al señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ALONSO BERRÍO GALEANO**

⁵ Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-186 del 29 de octubre 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1106

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la licencia de explotación No. 567-17”

(FALLECIDO) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 10.230.166, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 567-17, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- 1. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente al señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, como en calidad de asignatario.*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia, presentado mediante radicado No. 100574-0 del 13 de agosto de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 567-17**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante radicado No. **100574-0** del 13 de agosto de 2024, por el señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 75.095.875, por muerte del señor **ALONSO BERRÍO GALEANO (Q.E.P.D.)** quien en vida ostentó la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **567-17**.

En primer lugar, se tiene que a través de Auto **GEMTM No. 258** del 24 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-186 del 29 de octubre 2024, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO – REQUERIR al señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, en calidad de solicitante del derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ALONSO BERRÍO GALEANO (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 10.230.166, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 567-17, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- 1. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente al señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, como en calidad de asignatario.*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia, presentado mediante radicado No. 100574-0 del 13 de agosto de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el auto **GEMTM No. 258** del 24 de octubre de 2024, fue notificado por estado GGN-2024-EST-186 del 29 de octubre 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido auto comenzó a transcurrir el 30 de octubre de 2024, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 02 de diciembre de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1106

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la licencia de explotación No. 567-17”

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, así como la plataforma AnnA Minería y se evidenció que el señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA**, en calidad de asignatario del cotitular de la Licencia de Explotación No. **567-17**, no aportó la documentación requerida mediante el auto **GEMTM No. 258** del 24 de octubre de 2024.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁶.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el auto **GEMTM No. 258** del 24 de octubre de 2024, al señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA**, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada (sic) está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley. Requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (Resaltado fuera de texto).

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la

⁶ **Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual** (...)” (Negrillas fuera de texto)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1106

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la licencia de explotación No. 567-17”

administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere, se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a la norma citada, resulta procedente declarar que el señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, ha desistido de la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante radicado No. **100574-0** del 13 de agosto de 2024, por el señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** cotitular de la Licencia de Explotación No. **567-17**, dado que dentro del término previsto en el Auto **GEMTM No. 258** del 24 de octubre de 2024, no se dio cumplimiento a lo requerido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada a través del escrito con radicado No. **100574-0** del 13 de agosto de 2024, por **EDUARD ALONSO BERRÍO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1106

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la licencia de explotación No. 567-17”

ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional del señor **ALONSO BERRÍO GALEANO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.230.166, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JESÚS ALEXANDER GONZÁLEZ MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.044 y **SHAKER SALIH YOUSEF ABDEL QADER** identificado con la cédula de extranjería No. 200.983 titulares de la Licencia de Explotación No. **567-17**, y al señor **EDUARD ALONSO BERRÍO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.875 en condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - En firme el presente acto administrativo **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda a realizar la respectiva exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Artículo 5. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., I=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.20 12:27:39 -05'00'

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado Contratista GEMTM – VCT 

Revisó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT 

V.B.: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM – VCT 